



UAdeO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

APROBADO POR EL

H. CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA SESIÓN ORDINARIA,

CELEBRADA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Y PUBLICADO EN: www.uadeo.mx/portal/legislacion/Reglamento-Personal-Academico.pdf

Reglamento del Personal Académico

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único:	Objeto del reglamento	3
-----------------	-----------------------	---

TÍTULO SEGUNDO: DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo único:	De la Clasificación del Personal Académico	3
-----------------	--	---

TÍTULO TERCERO: DE LOS CUERPOS COLEGIADOS PARA LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I:	De los Jurados Calificadores	6
Capítulo II:	Del Funcionamiento	8
Capítulo III:	De las Vacantes	8
Capítulo IV:	De la Comisión Dictaminadora del Personal Académico	9

TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR EL JURADO CALIFICADOR

Capítulo I:	Del Concurso de Oposición	9
Capítulo II:	Del Profesor Extraordinario	14
Capítulo III:	Del Profesor Visitante	15
Capítulo IV:	Del Personal Académico por Prestación de Servicios Profesionales	16

TÍTULO QUINTO: DEL INGRESO Y PROMOCIÓN POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo único:	Del Procedimiento	16
-----------------	-------------------	----

TÍTULO SEXTO: DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I:	De las Funciones de Docencia, Investigación, Gestión, Tutoría y Asesoría	18
Capítulo II:	De la Planeación y la Evaluación de las Actividades Académicas	20
Capítulo III:	De los Estímulos y Reconocimientos	21
Capítulo IV:	Del Año Sabático	23

TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS OBLIGACIONES

Capítulo único: De las Sanciones 24

TÍTULO OCTAVO: DEL RECURSO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN

Capítulo único: Del Recurso de Apelación 25

TÍTULO NOVENO: DE LA DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo único: Del Procedimiento 27

TÍTULO DÉCIMO: DE LAS LICENCIAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo único: De las Licencias 27

TRANSITORIOS 28

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto del Reglamento

Artículo 1

El presente Reglamento rige las distintas actividades que corresponde realizar a los aspirantes a formar parte del personal académico, a los miembros en activo, a los órganos colegiados y personales, a los cuerpos colegiados de evaluación y a las instancias de apoyo que intervienen en los procedimientos académicos y administrativos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma de Occidente.

Artículo 2

Corresponde exclusivamente a la Universidad Autónoma de Occidente regular los aspectos académicos y administrativos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico.

El personal académico definitivo ingresará por concurso de oposición o por cualquier otro medio idóneo que establezca el Consejo Universitario.

Artículo 3

Los derechos, obligaciones y relaciones de naturaleza estrictamente laboral del personal académico, se regularán por la Ley Federal de Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación del Personal Académico

Artículo 4

El personal académico es el conjunto de profesores que tienen a su cargo la impartición de la educación superior para la formación de profesionales útiles a la sociedad y que además, desarrollan actividades de investigación científica, humanística y tecnológica, de extensión universitaria y difusión de la cultura, así como toda actividad de naturaleza académica que determinen los órganos de la Universidad.

Artículo 5

El personal académico de la Universidad Autónoma de Occidente realizará sus funciones con apego a la filosofía de la Institución, el principio de libertad de cátedra e investigación, los objetivos generales y los planes y programas de estudio aprobados, de conformidad con la forma de ingreso, funciones y categorías que en este Reglamento se establezcan.

Artículo 6

El personal académico de la Universidad Autónoma de Occidente por sus funciones se clasifica en:

- I. Profesor de Asignatura. Es quien de acuerdo con su nombramiento desarrolla preponderantemente actividades específicas de docencia;
- II. Profesor de carrera. Es quien ingresa a la Universidad para desarrollar la función de docencia, investigación, tutoría y gestión.
- III. Profesor Extraordinario. Es quien ingresa a la Universidad en forma temporal a propuesta del Rector, por sus altos méritos académicos y profesionales, con la categoría que le asigne el Jurado Calificador respectivo;
- IV. Profesor Visitante. Es quien ingresa a invitación de la Universidad en forma temporal, por su alto nivel académico para incorporarse a los planes y programas académicos, con la categoría que le asigne el Jurado Calificador respectivo;
- V. Las demás que creare el Consejo Universitario.

Artículo 7

El personal académico distribuirá sus actividades académicas de conformidad con los planes y programas anuales de trabajo, su tiempo de dedicación y las cargas docentes y de investigación asignadas, según su nombramiento de la forma siguiente:

- I. Profesores de asignatura con hasta quince horas de dedicación; serán remunerados en función de las horas de clases que impartan.
- II. Profesores de carrera, quienes serán de medio tiempo con veinte horas y de tiempo completo con cuarenta horas de dedicación;
- III. Los profesores extraordinarios y visitantes tendrán el número de horas de dedicación que se señale en el nombramiento o contratación correspondiente.

Artículo 8

El personal académico que preste servicios de tiempo completo en la Universidad, no podrá prestar sus servicios en otra institución educativa por más de nueve horas a la semana.

Artículo 9

La duración de la relación laboral del personal académico se regulará mediante cualquiera de las formas de nombramiento o contratación siguientes:

- I. Profesor por tiempo y obra determinado;
- II. Profesor definitivo;
- III. Profesor contratado por prestación de servicios profesionales que siempre será por tiempo determinado.

Artículo 10

Las categorías de los miembros del personal académico de asignatura serán en orden ascendente "A", "B" y "C".

Las categorías de los miembros del personal académico de carrera serán en orden ascendente "A", "B" y "C".

Artículo 11

Los profesores por tiempo determinado tendrán derecho a que se les otorgue la definitividad siempre y cuando sean seleccionados en el concurso de oposición respectivo o medio idóneo.

Artículo 12

Para ocupar una categoría de profesor en la Universidad Autónoma de Occidente, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se requerirá contar como mínimo con el título de licenciatura y preferentemente el grado de maestro o doctor conforme a lo siguiente:

CATEGORÍAS	ESCOLARIDAD MÍNIMA
Profesor de asignatura categoría "A"	Título de licenciatura
Profesor de asignatura categoría "B"	Título de licenciatura
Profesor de asignatura categoría "C"	Título de licenciatura
Profesor de carrera, categoría "A"	Grado de maestro
Profesor de carrera, categoría "B"	Grado de maestro
Profesor de carrera, categoría "C"	Grado de doctor

Artículo 13

En cada categoría adicionalmente al título de licenciatura o grado académico requerido se deberá acreditar producción académica, experiencia docente y profesional y el desempeño de cargos de coordinación o mandos académicos, conforme al puntaje y los criterios que se establezcan en la Tabla de Puntaje respectiva.

Profesor	Puntaje
Asignatura "A"	50
Asignatura "B"	100
Asignatura "C"	150
Carrera "A"	200
Carrera "B"	250
Carrera "C"	300

En el caso del ingreso y la promoción se requerirá obtener dictamen favorable del Jurado Calificador o de la Comisión Dictaminadora del Personal Académico.

Artículo 14

El personal académico que pase a desempeñar dentro de la Universidad funciones de organización, coordinación y dirección de actividades académicas, mantendrá su condición de miembro del personal académico.

TÍTULO TERCERO DE LOS CUERPOS COLEGIADOS PARA LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I De los Jurados Calificadores

Artículo 15

Los jurados calificadores de los concursos de oposición funcionarán en cada Unidad Regional y Extensiones, tienen por objeto evaluar y dictaminar sobre el ingreso del personal académico conforme a la Tabla de Puntaje respectiva.

Artículo 16

El Jurado Calificador se integrará con los siguientes miembros:

- I. El Jefe del Departamento Académico correspondiente, quien fungirá como su Presidente;
- II. Un miembro del personal académico de la Academia de la disciplina correspondiente preferentemente con la más alta categoría, designado por el Jefe de Departamento respectivo.
- III. Un miembro del personal académico designado por el Director de la Unidad Regional o Encargado de Extensión respectiva, quien fungirá como Secretario.

Artículo 17

Los miembros del Jurado Calificador deberán gozar de reconocido prestigio, experiencia profesional y producción académica en su disciplina.

El cargo de miembro de un Jurado Calificador será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 18

El Jurado Calificador dictaminará en atención a las funciones académicas a desempeñar, según las áreas de conocimiento y disciplinas en que se organicen los departamentos académicos.

Artículo 19

El Presidente del Jurado Calificador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar y presidir las reuniones;
- II. Enviar a la Dirección de la Unidad Regional o al Encargado de Extensión, los resultados de las evaluaciones, anexando la relación de los concursantes y los dictámenes emitidos;
- III. Resguardar los documentos comprobatorios e información que avalen los dictámenes;
- IV. Conducir las sesiones y mantener el orden, precisión y fluidez en los trabajos; y
- V. Las demás que señalen el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 20

El Secretario del Jurado Calificador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para el desahogo del Orden del Día;
- II. Certificar la existencia de quórum;
- III. Computar los votos emitidos por los miembros presentes;
- IV. Elaborar las actas de las reuniones;
- V. Elaborar los dictámenes y mantener un registro foliado de los mismos;
- VI. Conservar y tener a disposición los archivos completos de los distintos procedimientos; y

VII. Las demás que señalen el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 21

No podrán formar parte del Jurado Calificador de los concursos de oposición, aquellos miembros del personal académico en los que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Exista parentesco, por afinidad o por consanguinidad hasta el tercer grado, con alguno de los aspirantes;
- II. Sea parte interesada en el concurso;
- III. Forme parte de la dirigencia sindical.

Artículo 22

Los miembros de los jurados calificadores durante el ejercicio de su cargo, no podrán participar en la sesión donde se examine, evalúe y dictamine su propio caso.

CAPÍTULO II Del Funcionamiento

Artículo 23

El funcionamiento del Jurado Calificador se regirá por las siguientes reglas:

- I. Para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de los tres miembros;
- II. Las sesiones tendrán carácter privado y la documentación de los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, tendrán carácter confidencial;
- III. Los dictámenes se tomarán por mayoría de votos.
- IV. Los dictámenes se emitirán por escrito, deberán estar foliados y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Jurado;
- V. El Jurado sesionará con la frecuencia que su trabajo lo requiera.

CAPÍTULO III De las Vacantes

Artículo 24

Cuando un miembro del personal académico integrante del Jurado deje de asistir a más de tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas, el Presidente declarará vacante el puesto y el miembro será reemplazado.

Artículo 25

Las vacantes que se produzcan en los jurados calificadores serán cubiertas de inmediato manteniendo la integración descrita en el artículo 16 del presente Reglamento. El nuevo miembro será convocado por el Presidente.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Dictaminadora del Personal Académico

Artículo 26

Para la dictaminación relacionada con el ingreso y/o promoción del personal académico, el Consejo Universitario integrará de forma permanente la Comisión Dictaminadora del Personal Académico con un Presidente, un Secretario y tres vocales.

Para su funcionamiento se observará en lo aplicable las mismas normas que para los jurados calificadores.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR EL JURADO CALIFICADOR

CAPÍTULO I

Del Concurso de Oposición

Artículo 27

El concurso de oposición es el procedimiento mediante el cual el Jurado Calificador selecciona y evalúa a los concursantes para dictaminar quién debe ocupar una plaza académica de profesor.

Artículo 28

El concurso de oposición podrá realizarse a través de dos modalidades según determine el Consejo Técnico de la Unidad Regional respectiva:

- I. Presencial
- II. Por análisis curricular.

Artículo 29

A través del concurso de oposición presencial se examinarán los valores académicos y profesionales de los aspirantes, mediante la evaluación de sus conocimientos, de su competencia pedagógica, así como su experiencia y trabajo realizado en instituciones de educación superior.

Artículo 30

El procedimiento de ingreso del personal académico, se iniciará cuando el Jefe de Departamento Académico presente justificadamente al Director de Unidad Regional, con al menos cuarenta y cinco días de anticipación, la programación de necesidades de personal académico.

La solicitud para la contratación del personal académico incluirá las características académicas básicas, la categoría, el tiempo de dedicación y los programas o proyectos.

El Director de Unidad Regional enviará las solicitudes de contratación de profesores y su justificación a la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica.

Artículo 31

Las solicitudes para los concursos de oposición serán redactadas por el Director de Unidad Regional en acuerdo con el Jefe de Departamento Académico de que se trate, revisadas y avaladas en su contenido por la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica, la cual verificará la disponibilidad presupuestaria.

De resultar procedente las solicitudes, se enviarán para los efectos de la autorización del Rector.

En caso de improcedencia, serán devueltas señalando las causas de la misma.

Artículo 32

El Rector en un plazo de cinco días hábiles procederá a notificar la decisión correspondiente, al Director de Unidad Regional.

Artículo 33

La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y escudo de la Universidad en su forma oficial;
- II. El nombre de la Unidad Regional o Extensión y Departamento Académico de que se trate;
- III. El área de conocimiento o disciplina respectiva;
- IV. La categoría y tiempo de dedicación de la plaza a concursar;
- V. Los requisitos de escolaridad, experiencia académica y profesional que como mínimo deberán satisfacer los candidatos;

- VI. El procedimiento, la especificación de las evaluaciones y los temas que se desarrollarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los candidatos, si se trata de concurso de oposición por conocimientos.
- I. La fecha, lugar y hora en que se practicarán las evaluaciones;
- II. La fecha, lugar y hora de la entrevista, en su caso;
- III. Las funciones genéricas a realizar;
- IV. El plazo, lugar y horario para la presentación de la documentación requerida ante la Dirección de Unidad Regional o Extensión de que se trate. El plazo no será menor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria;
- V. La duración de la contratación o la mención de si la plaza es definitiva y la fecha de ingreso;
- VI. El plazo y lugar para la interposición del recurso, en su caso, tratándose del concurso de oposición por conocimientos; y
- VII. La mención de que quién obtuvo la plaza, si fuere necesario, deberá desarrollar las funciones académicas en Unidades Regionales o Extensiones distintas, siempre que correspondan a su disciplina o disciplinas afines.

Artículo 34

El Jurado Calificador recibirá la documentación de los aspirantes, la registrará y les entregará constancia de la misma, así como la información escrita relativa a la solicitud.

Artículo 35

Recibida la documentación, dentro de los diez días hábiles posteriores, el Jurado Calificador llevará a cabo las acciones siguientes:

- I. Sesionar cuando se requiera;
- II. Verificar con base en las solicitudes y documentos requeridos, que el perfil profesional del solicitante cumpla los requisitos expresados en la solicitud, quienes no los reúnan no tendrán el derecho a participar en el concurso.
- III. Notificar en los tableros de Unidad Regional y en sus oficinas, el lugar, fechas y horarios en que se presentarán los documentos y se llevarán a cabo las evaluaciones.
- IV. Practicar las evaluaciones correspondientes.
- V. Emitir el dictamen respectivo;
- VI. Proponer en los dictámenes el orden de prelación de los concursantes o declarar desierto el concurso; y
- VII. Comunicar el dictamen al Rector con copias a la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica y al Director de Unidad Regional respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 36

El Jurado Calificador aplicará a los participantes en los concursos de oposición por conocimientos, las siguientes evaluaciones:

- I. En el caso de plazas para profesores de carrera o asignatura:
 - a) Exposición por escrito, de un tema del programa indicativo, en un máximo de veinte cuartillas y un mínimo de diez;
 - b) Exposición oral e interrogatorio sobre los puntos anteriores;
 - c) Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema, fijado con setenta y dos horas de anticipación, para ser desarrollado ante el Jurado Calificador.

Artículo 37

El dictamen que emita el Jurado Calificador contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Los nombres de los concursantes;
- II. El tipo de evaluaciones realizadas y, en su caso, las observaciones que se estimen relevantes;
- III. Las fechas del concurso y de emisión del dictamen;
- IV. El nombre del ganador del concurso;
- V. Los argumentos que justifiquen su decisión, en relación con los criterios que siguieron, según la Tabla de Puntaje respectiva de las Actividades del Personal Académico y la asignación de puntos por cada uno de los factores que consideraron;
- VI. El orden de prelación de los demás concursantes que aprobaron las evaluaciones pero que obtuvieron menor puntaje del ganador, por si éste no ocupara la plaza, sea cubierta por alguno de ellos conforme al orden señalado;
- VII. Los demás que se consideren relevantes.

Artículo 38

Concluido el concurso de oposición el Jurado Calificador incorporará copia del dictamen y la asignación de puntos en el expediente respectivo y por conducto del Director de Unidad Regional o Extensión enviará a la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el dictamen correspondiente.

Artículo 39

Si ninguno de los concursantes interpusiere el recurso de apelación, en el plazo establecido en el artículo anterior, el ganador podrá iniciar sus labores a partir de la fecha de ingreso señalada en la convocatoria.

Artículo 40

Para los efectos del artículo anterior, el Jefe del Departamento respectivo notificará en un plazo no menor a tres días hábiles a la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica y al Director de la Unidad Regional o Extensión respectiva, la fecha en que deberá iniciar sus actividades el ganador del concurso, para que el Rector o quien tenga delegada la facultad, proceda a suscribir el contrato respectivo y se realice la incorporación en nómina.

Si el ganador no se presentara, por cualquier causa, se atenderá al orden de prelación señalado en el dictamen.

Artículo 41

Cuando el Jurado Calificador respectivo declare desierto el concurso de oposición por conocimientos o por cualquier causa, el Director de la Unidad Regional o el Encargado Extensión con el objeto de que no se obstaculice el regular funcionamiento docente, propondrá ante La Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica la contratación en forma temporal de un candidato a ocupar la plaza.

Artículo 42

El personal académico podrá ingresar a la Universidad mediante concurso de oposición por análisis curricular.

Artículo 43

El concurso de oposición por análisis curricular es el procedimiento mediante el cual el Jurado Calificador evalúa a los aspirantes a través del análisis de su escolaridad, experiencia académica y profesional.

Artículo 44

El Jurado Calificador, al recibir los documentos tendrá un plazo de tres días hábiles para emitir su dictamen y tres días hábiles para remitirlo a la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica.

Artículo 45

Los dictámenes en el concurso por análisis curricular serán definitivos e inapelables.

Artículo 46

El Jurado Calificador, aplicará en lo conducente las mismas normas del concurso de oposición presencial.

CAPÍTULO II

Del Profesor Extraordinario

Artículo 47

Para ingresar a la Universidad como Profesor Extraordinario, se requiere ser propuesto por el Rector, poseer méritos académicos y profesionales sobresalientes e incorporarse conforme a los mismos a algún plan, programa de estudios o actividad académica.

Artículo 48

Verificada la disponibilidad presupuestaria por la Vicerrectoría Académica, la propuesta de contratación debidamente justificada con el currículum vitae y la documentación probatoria será enviada al Jurado Calificador respectivo para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción realice el análisis curricular, asigne categoría y se especifiquen las funciones que desempeñará el candidato, el tiempo de dedicación, el plan y programas de estudios o actividad a los que se incorporará, así como la duración de la contratación.

Artículo 49

El Jurado Calificador notificará al Rector, al Vicerrector Académico y al Director de Unidad Regional respectivo, el dictamen correspondiente para efectos de la suscripción del contrato individual de trabajo y la fecha de inicio de la relación laboral.

Artículo 50

La contratación de que trata este Capítulo podrá establecerse hasta por un año y prorrogarse por otro año más, previo análisis del desempeño del profesor y siempre y cuando el Rector vuelva a solicitarla.

Artículo 51

Para obtener la calidad de Profesor Extraordinario definitivo el interesado deberá ser seleccionado mediante análisis curricular y haber sobresalido en su desempeño académico.

CAPÍTULO III

Del Profesor Visitante

Artículo 52

Para ser Profesor Visitante se deberá poseer alto nivel académico y ser invitado por la Universidad Autónoma de Occidente para incorporarse a los planes y programas académicos.

Artículo 53

El Director de Unidad Regional o Extensión, formulará ante la a Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica la propuesta de contratación para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

La propuesta deberá acompañarse del curriculum vitae y las funciones a desarrollar, relacionándolas con los planes y programas a los cuales se habrá de incorporar y el tiempo determinado de contratación.

Artículo 54

La Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria y aprobada, en su caso, la propuesta, turnará la documentación al Jurado Calificador correspondiente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción realice el análisis curricular, asigne categoría y se especifiquen las funciones que desempeñará el candidato, el tiempo de dedicación, el plan y programas de estudios o actividad a los que se incorporará así como la duración de la contratación.

Artículo 55

La contratación a que se refiere el presente Capítulo, podrá establecerse hasta por un año y prorrogarse por un año más, previo análisis del cumplimiento de los objetivos para los cuales el Profesor Visitante se incorporó a la Universidad y su desempeño académico.

CAPÍTULO IV

Del Personal Académico por Prestación de Servicios Profesionales

Artículo 56

La contratación de personal académico por prestación de servicios profesionales, será procedente:

- I. Cuando una dependencia universitaria requiera transitoriamente aumentar su personal académico y existan partidas presupuestales disponibles;
- II. Cuando el concurso de oposición haya sido declarado desierto; y
- III. Para la realización de una obra determinada. La contratación por prestación de servicios profesionales por ser de naturaleza civil en ningún caso generará relación laboral.

TÍTULO QUINTO

DEL INGRESO Y PROMOCIÓN POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento

Artículo 57

El ingreso y la promoción son procedimientos mediante los cuales la Comisión Dictaminadora del Personal Académico, determina si procede que un aspirante o miembro del personal académico ingrese u obtenga una categoría superior, mediante la calificación de los factores contenidos en la Tabla de Puntaje respectiva, en los términos siguientes:

- I. La eficiencia comprenderá la responsabilidad, el espíritu de colaboración, la puntualidad y la asistencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los horarios, carga académica y al programa de trabajo.
- II. La preparación, comprende el nivel o grado de estudios, la producción académica, la experiencia y los cargos de coordinación o mando académico desempeñados.
- III. En el caso de la promoción se considerará la antigüedad que es el tiempo efectivo de servicios académicos prestados a la Universidad.

Artículo 58

Podrán participar en el procedimiento de promoción, los miembros del personal académico definitivos que:

- I. Al menos tengan dos años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel.
- II. Exista disponibilidad presupuestaria.
- III. La Universidad emita convocatoria para promoción, y;
- IV. El miembro del personal académico obtenga dictamen favorable en la evaluación correspondiente.

Artículo 59

No podrán participar en los procedimientos de promoción:

- I. Los profesores extraordinarios y visitantes; y
- II. Los miembros del personal académico que disfruten de licencias o cargos sindicales sin goce de salario.

Artículo 60

La Comisión Dictaminadora del Personal Académico, podrá entrevistar al miembro del personal académico para las aclaraciones que considere procedentes. Asimismo, podrá auxiliarse de asesores.

Artículo 61

La Comisión Dictaminadora del Personal Académico, en un plazo no mayor de treinta días hábiles emitirá su dictamen de promoción en función de los puntajes y criterios señalados en la Tabla de Puntaje respectiva, dicho dictamen corresponderá al periodo que se inicia a partir de la última promoción y si se trata de la primera evaluación, desde el ingreso a la Universidad, siempre que se tengan los dos años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría.

La antigüedad no será condición suficiente para otorgar la promoción.

Artículo 62

Emitido el dictamen de promoción, La Comisión Dictaminadora del Personal Académico, dentro de los cinco días hábiles siguientes lo enviará al Rector y a la Dirección de Desarrollo Académico de Vicerrectoría Académica, con copia al interesado, para que, si dicho dictamen fuere favorable, se realice la modificación salarial a la categoría superior, según corresponda.

Artículo 63

Si el dictamen fuere desfavorable al solicitante y no interpusiere recurso de apelación, o de presentarlo fuese improcedente, éste conservará su misma categoría, sin perjuicio del derecho de volverla a solicitarla una vez que se emita una nueva convocatoria.

Artículo 64

Al concurso de promoción se aplicarán en lo procedente las normas y procedimientos relativos al concurso de oposición.

TÍTULO SEXTO DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

De las Funciones de Docencia, Investigación, Gestión, Tutoría y Asesoría

Artículo 65

Las funciones que dan origen a las distintas actividades que realiza el personal académico de la Universidad Autónoma de Occidente, son la docencia, la investigación, gestión, tutoría y asesoría.

Artículo 66

El personal académico de carrera realizará las distintas funciones académicas, considerando su categoría y el tiempo de dedicación contratado.

Artículo 67

El personal académico de asignatura podrá realizar sólo la función de docencia, sin perjuicio de otras actividades académicas que le asigne el Jefe de Departamento Académico correspondiente.

Artículo 68

La docencia se define como el conjunto de actividades que el personal académico desempeña en el aula, el laboratorio o taller. Dichas actividades consisten en:

- I. Planear y llevar a efecto el proceso de enseñanza –aprendizaje frente a grupo conforme a los planes y programas de estudio aprobados, de acuerdo con su categoría académica.
- II. Presentar los proyectos, programas de trabajo e informes académicos necesarios, ante el Departamento Académico respectivo;
- III. Dar a conocer a los alumnos el programa y las formas de evaluación correspondientes al inicio del curso;
- IV. Realizar la preparación, ejecución y revisión de las evaluaciones correspondientes y remitir a la Vicerrectoría Académica, la documentación relativa al rendimiento académico de los alumnos en las fechas previstas por la Universidad;
- V. Proporcionar asesorías individuales o colectivas a los alumnos;
- VI. Preparar las prácticas académicas;
- VII. Proporcionar tutorías;
- VIII. Apoyar programas de servicio social;
- IX. Participar en otras modalidades de docencia no presencial;
- X. Participar en cuerpos académicos, academias y comisiones relacionadas con las actividades académicas;
- XI. Participar en programas de formación, actualización y capacitación del personal académico;
- XII. Participar en la revisión y adecuación de planes y programas de estudio;
- XIII. Participar en las actividades de planeación y evaluación de las actividades académicas.
- XIV. Participar en programas de intercambio académico en los términos que establezcan los convenios respectivos.
- XV. Participar en planes y programas de estudio donde se requiera, conforme a la disciplina o área del conocimiento a la que pertenezca.
- XVI. Participar en la elaboración y revisión de material didáctico que se requiera para el adecuado desarrollo de los programas de estudio;
- XVII. Participar en eventos académicos cuando así se les requiera; y
- XVIII. Las demás que le sean encomendadas por el Jefe del Departamento Académico correspondiente a la función de docencia.

Artículo 69

La investigación se define como el conjunto de actividades que el personal académico realiza en programas y proyectos de investigación científica, humanística y tecnológica, previamente aprobados por la Universidad, considerando las actividades docentes que se les asignen. Dichas actividades consisten en:

- I. Elaborar propuestas de programas y proyectos de investigación;
- II. Participar, en su caso, en programas y proyectos de carácter multidisciplinario e interdisciplinario;
- III. Participar en el desarrollo de los planes y programas de estudios de posgrado en su Unidad Regional o Extensión, aprobados por el Consejo Universitario;
- IV. Participar en la evaluación de las actividades de investigación;
- V. Proporcionar asesoría en trabajos de investigación;
- VI. Publicar previa autorización de la Universidad los resultados de los trabajos de investigación;

- VII. Participar en cuerpos académicos, academias y comisiones relacionadas con la función de investigación; y
- VIII. Participar en eventos académicos y concurrir a las reuniones de las academias o comisiones relacionadas con la investigación que otras unidades regionales, Extensiones o departamentos programen y se autoricen por el Jefe del Departamento Académico correspondiente; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Jefe del Departamento Académico correspondiente.

La propiedad intelectual y derechos de autor de toda investigación, pasará sin excepción alguna, a la Universidad.

CAPÍTULO II

De la Planeación y la Evaluación de las Actividades Académicas

Artículo 70

Los miembros del personal académico realizarán sus funciones de docencia, investigación, tutoría, gestión y asesoría, de conformidad con su programa anual de trabajo, el cual deberán de entregar quince días antes del inicio de cada año lectivo ante el Jefe del Departamento Académico correspondiente, quien vigilará que éste se sujete a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 71

Los miembros del personal académico presentarán anualmente en el mes que determine la Universidad, ante el Jefe del Departamento Académico que corresponda, un informe de las actividades académicas desarrolladas durante el año.

Artículo 72

El personal académico de la Universidad, será evaluado en su desempeño académico cada año por la Comisión Dictaminadora del Personal Académico.

La evaluación se llevará a cabo durante el primer semestre de cada año.

La evaluación del desempeño académico para la permanencia, considerará el cumplimiento del programa académico e informe del año anterior, conforme a los lineamientos, criterios y procedimientos que establezca el ordenamiento respectivo.

CAPITULO III

De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 73

La Universidad para elevar el espíritu de servicio y recompensar la constancia y las labores relevantes, desempeñadas por su personal académico, otorgará los siguientes estímulos y reconocimientos:

- I. Diploma de Asiduidad y Puntualidad;
- II. Medalla a la Lealtad Universitaria;
- III. Nombramiento de Profesor o Investigador Emérito;
- IV. Nombramiento de Doctor Honoris Causa;
- V. Medalla al Mérito Universitario; y
- VI. Los demás que establezca el Consejo Universitario o el Rector a través del Acuerdo respectivo.

Los candidatos a obtener los estímulos y reconocimientos mencionados con excepción del Diploma de Asiduidad y Puntualidad podrán ser propuestos al Consejo Universitario a través del Rector.

Artículo 74

A los miembros del personal académico que obtengan el 100 % de asistencia y puntualidad durante un semestre lectivo, se les otorgará Diploma de Asiduidad y Puntualidad; así como un estímulo económico, equivalente a siete días de sueldo, calculado con el promedio hora/semana/mes, que les corresponda.

Artículo 75

Al personal académico que cumpla 25 años de servicio efectivo en la Institución, se le otorgará la Medalla a la Lealtad Universitaria que consistirá en medalla de bronce, de cinco centímetros de diámetro, en una cara el escudo y lema universitarios y en la otra la leyenda "A la Lealtad Universitaria", circundando la silueta de la mascota oficial de la Institución y se sujetará con un listón con los colores oficiales de la Universidad.

Este reconocimiento lo otorgará el Consejo Universitario, con base en la constancia oficial de servicio efectivo en la Universidad y se haya conducido con apego y respeto a los principios Universitarios. Se otorgará por una sola ocasión como estímulo, el equivalente a un mes de salario del personal académico que se haya hecho acreedor a la medalla.

Artículo 76

Al personal académico que haya realizado aportaciones académicas o científicas de amplio reconocimiento en la región y tengan 25 años de servicios efectivos en la Universidad, se le otorgará el Nombramiento de Profesor o Investigador Emérito.

Este reconocimiento se otorgará acompañado de una medalla de plata de cinco centímetros de diámetro. Por el anverso estará el escudo y lema universitario y por el reverso la silueta de la mascota oficial de la Institución coronada con la leyenda Profesor o Investigador Emérito y se sujetará con un listón con los colores oficiales de la Universidad.

Se concederá por el Consejo Universitario a petición del Rector.

Los Profesores e Investigadores Eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y obligaciones que correspondan a la categoría que tengan en la fecha que reciban este reconocimiento.

Como complemento a este reconocimiento, se otorgará por una sola vez, el equivalente a dos meses de salario, del miembro del personal académico que haya recibido este reconocimiento.

Artículo 77

Al personal académico de la Universidad, que haya realizado labores académicas o de investigación con reconocimiento nacional por su trascendente aportación a la ciencia o a la cultura, se le otorgará la Medalla al Mérito Universitario.

Se otorgará por el Consejo Universitario por una sola ocasión, a petición del Rector y consistirá en medalla de oro de cinco centímetros de diámetro, en una cara llevará el escudo y el lema universitario y en la otra la leyenda "Al Mérito Universitario" y se sujetará en un listón con los colores oficiales de la Universidad y se otorgará acompañada de un diploma.

Artículo 78

El Nombramiento de "Doctor Honoris Causa", es la máxima distinción que otorga la Universidad y podrá concederse a profesores, profesores investigadores o personajes mexicanos o extranjeros, sean o no miembros de la comunidad universitaria que hayan realizado aportaciones de valor extraordinario a la investigación, la docencia, la extensión universitaria y la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones; a quienes hayan contribuido de manera trascendente al mejoramiento y bienestar de las condiciones de vida de la humanidad; a quienes hayan dedicado su vida a las tareas universitarias y hubieran coadyuvado en el establecimiento o proyección de universidades o centros de educación superior dentro del territorio nacional y; de manera excepcional, a quienes el Consejo Universitario considere merecedores de recibir esta distinción.

Para emitir su dictamen el Consejo Universitario tendrá en consideración el curriculum vitae del candidato, sus antecedentes académicos y otros datos relevantes.

El Rector, durante su ejercicio no podrá ser candidato al nombramiento de Doctor Honoris Causa, pero sí a alguno de los demás reconocimientos por una sola vez.

En este caso, la propuesta se presentará ante el H. Consejo Universitario quien resolverá, en definitiva.

Artículo 79

Los nombramientos de Doctor Honoris Causa y de Profesor Investigador Emérito, no constituyen ni son equivalentes a los grados académicos obtenidos por estudios cursados.

Artículo 80

El Consejo Universitario integrará a propuesta del Rector, con carácter temporal, la Comisión al Mérito Universitario con cinco miembros; seleccionados de entre los miembros del personal docente de mayor grado académico o, en su caso, de mayor antigüedad.

La Comisión emitirá dictamen razonado respecto de las propuestas que le turne el Rector, para el otorgamiento, en su caso, de los estímulos y reconocimientos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 81

Las resoluciones sobre el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos señalados en el presente Reglamento, son inapelables.

CAPÍTULO VI

Del Año Sabático

Artículo 82

El año sabático tiene el propósito de lograr la superación académica de los miembros del personal académico que cumplan las condiciones y requisitos para que le sea otorgado.

Artículo 83

Los miembros del personal académico que pretendan ejercer el año sabático, deberán como mínimo:

- I. Tener seis años de servicios ininterrumpidos en la Universidad;
- II. Ser miembro del personal académico de carrera, de tiempo completo; y
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 84

Los miembros del personal académico que deseen ejercer el año sabático deberán presentar ante el Consejo Técnico respectivo, para su aprobación, un programa de actividades académicas a desarrollar en base a las Normas para la Operación del Año Sabático.

Artículo 85

Al concluir el año sabático, el miembro del personal académico deberá presentar ante el Consejo Técnico respectivo, un informe que justifique el cumplimiento de los objetivos planteados en el programa de actividades.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las Sanciones

Artículo 86

Al personal académico, que incumpla con las obligaciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones que regulan la buena marcha de la Universidad, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito al profesor que al concluir el semestre del ciclo lectivo, no haya impartido cuando menos el 85% de las clases programadas en forma injustificada;
- II. En el caso anterior, tratándose de personal de tiempo determinado, no será programado para impartir, otro ciclo escolar.
- III. Nota de extrañamiento por escrito al profesor que no cumpla con el programa de trabajo anual o el informe de actividades académicas.
- IV. Nota de extrañamiento por escrito al profesor que no cumpla con la entrega oportuna de la documentación del curso.
- V. Suspensión hasta por ocho días al profesor definitivo, de asignatura o de carrera, que acumule tres amonestaciones o notas de extrañamiento.

La aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, es atribución de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 87

En caso de inconformidad con la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá solicitar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, la revisión del caso ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Apelación

Artículo 88

En los procedimientos de ingreso y de promoción para personal académico, podrá interponerse el recurso de apelación cuando los interesados al conocer los dictámenes de evaluación estimen que a su juicio, se lesiona su derecho a formar parte del personal académico o a obtener la promoción respectiva.

Artículo 89

El Consejo Técnico de la Unidad Regional o Extensión respectiva, asistidos por el Abogado General, se erigirá en Jurado de Apelación, según sea el caso, con facultades para conocer y resolver sobre el recurso de apelación, para lo cual podrá interpretar y evaluar los rubros que componen la Tabla de Puntaje respectiva, según sea el caso.

Para su funcionamiento se observarán en lo aplicable las disposiciones previstas para el Jurado Calificador.

Artículo 90

El recurso de apelación podrá interponerse:

- I. Por los concursantes en los procedimientos de ingreso de personal académico; y
- II. Por los solicitantes en los procedimientos de promoción.

Artículo 91

El recurso de apelación, deberá interponerse por escrito ante el Jurado de Apelación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya publicado o notificado el dictamen.

Artículo 92

El escrito del recurso de apelación deberá contener:

- I. El nombre del apelante;
- II. La relación de las constancias o documentos que a su juicio no se evaluaron o no fueron adecuadamente valorados;
- III. Los argumentos o hechos precisos en que se funda la inconformidad; y
- IV. Las pruebas que se consideren necesarias, relacionadas con los hechos.

En el recurso de apelación, no podrán exhibirse nuevas constancias o documentos que no hubiesen sido entregados previa y oportunamente con la solicitud respectiva, en los procedimientos de ingreso o de promoción.

Artículo 93

El recurso de apelación será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se interponga fuera del plazo establecido;
- II. Cuando se interponga por quien no tiene derecho; y;
- III. Cuando no se expresen los argumentos que fundamenten los hechos mencionados.

El efecto del recurso podrá ser la de confirmar, revocar o modificar el dictamen.

Artículo 94

El Jurado de Apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que reciba el escrito de apelación correspondiente, calificará la procedencia del recurso. Si lo considera improcedente, el dictamen será confirmado y dentro de los tres días hábiles siguientes lo notificará al interesado. Esta resolución será definitiva e inapelable y, por tanto, no admitirá ningún otro recurso o trámite administrativo.

Artículo 95

Si el Jurado de Apelación considera procedente el recurso, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que reciba el escrito de apelación. Esta resolución será definitiva e inapelable y, por tanto, no admitirá ningún otro recurso; dentro de los tres días hábiles siguientes la notificará al interesado y a la Vicerrectoría Académica, para los efectos correspondientes, en su caso.

Artículo 96

Todas las resoluciones que emita el Jurado de Apelación serán definitivas e inapelables y notificadas a los recurrentes por medio del Órgano Informativo de la Universidad.

Artículo 97

En el concurso de oposición por conocimientos, si a juicio del Jurado de Apelación, el Calificador cometió violaciones en alguna de las etapas del procedimiento, ordenará que reponga el mismo a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los concursantes, dentro de los tres días hábiles siguientes al que recibió el escrito de apelación.

La resolución que recaiga a la reposición del procedimiento será definitiva e inapelable.

TÍTULO NOVENO DE LA DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO Del Procedimiento

Artículo 98

Para obtener la definitividad, el personal académico deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos para el concurso de oposición o promoción, conforme al presente Reglamento y podrá ser solicitada a partir de que haya cumplido tres años de servicios efectivos, siempre que las evaluaciones del desempeño académico hayan sido favorables.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO De las Licencias del Personal Académico

Artículo 99

Los Directores de Unidad Regional, mediante acuerdo del Rector o la instancia en quien éste delegue la facultad, podrán conceder licencia o permiso por motivos académicos a los miembros del personal académico en los casos siguientes:

Con goce de sueldo previo acuerdo del Jefe de Departamento autorizado por el Director de Unidad Regional o Encargado de Extensión, en los siguientes casos:

- I. Por motivos personales: por un periodo máximo de tres días, por dos ocasiones en el semestre del ciclo lectivo, cuando el miembro del personal académico tenga una antigüedad mínima de dos años;
- II. Para concurrir a eventos académicos cuya suma total no exceda de quince días por un ciclo lectivo, previo dictamen favorable del Jefe de Departamento Académico correspondiente, cuando el miembro del personal académico tenga una antigüedad mínima de dos años; y
- III. Para cursar estudios de actualización y/o posgrados con reconocimiento del Padrón Nacional de Posgrados de Calidad, cuando el miembro del personal académico definitivo tenga una antigüedad mínima de tres años y exista previo dictamen del Consejo Técnico y el Departamento Académico respectivo, así como la autorización de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 100

Las licencias del personal académico definitivo, a que se refiere el artículo anterior, se considerarán como tiempo laborado ininterrumpido para el cómputo de su antigüedad efectiva.

Artículo 101

Las licencias a que se refiere el presente Capítulo, se otorgarán sin perjuicio de las que por otros motivos se encuentren pactadas en los ordenamientos laborales respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión celebrada el día 14 del mes de noviembre del año 2019 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

SEGUNDO

Se aboga el Reglamento de Personal Académico de la Universidad de Occidente, aprobado en lo general por el H. Consejo Académico Universitario el 13 de junio de 2002 y aprobado en lo particular el 31 de julio de 2003.

TERCERO

Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

CUARTO

Los trabajadores académicos que se encuentren prestando servicios en la Universidad Autónoma de Occidente, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral.

QUINTO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.